

Señor
JUEZ VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN
REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-1116
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO LÓPEZ UMBACIA
DEMANDADO: JOSÉ ISIDRO LÓPEZ FAJARDO

JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.173.384 expedida en Bogotá, portador de Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico alochco.jacc@gmail.com en mi calidad de apoderado de PEDRO ANTONIO LÓPEZ UMBACIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.037.951 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, con correo electrónico pedroantoniolopez690@gmail.com mediante este escrito formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y que data de fecha 18 de abril de 2022; recurso sustentado conforme los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El despacho en el auto que libra mandamiento de pago determina que;

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSÉ ISIDRO LÓPEZ FAJARDO en contra de PEDRO ANTONIO LÓPEZ UMBANCIA, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$6'000.000 m/cte., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio, arrimada como base del recaudo.
2. Por los intereses plazo causados sobre el capital, liquidado del 29 de noviembre de 2017 al 10 de diciembre de 2018, a la tasa certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

En esta providencia el despacho decide liquidar intereses de plazo y de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; no obstante, el despacho desconoce los preceptos del artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 1617 del Código Civil.

Es por ello, que sin que este recurso sugiera aceptar la obligación reclamada como capital, de la cual desde ya desconocemos y atacaremos vía excepciones, hemos de manifestar que si el despacho debía librar mandamiento de pago por intereses de plazo y mora lo debió haber hecho bajo las directrices del artículo 1617 del Código Civil que dispone;

ARTICULO 1617. <INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

De hecho, es el mismo artículo 884 del Código de Comercio que autoriza el cobro de interés bancario en los asuntos mercantiles, tal y como se observar de la literalidad de esta norma que indica;

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Bajo estos dos preceptos normativos y de los hechos de la demanda se logra evidenciar sin duda alguna que la presunta obligación ejecutada no tiene una génesis mercantil; por ende, lo adecuado en caso de librarse mandamiento de pago por intereses de plazo y mora es que los mismos sean los descritos en el artículo 1617 del Código Civil y no otro.

Por los argumentos dados anteriormente solicito al despacho revocar vía recurso de reposición el auto impugnado y de librar mandamiento de pago por intereses moratorios y de plazo lo haga por los legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, en caso de confirmarse la providencia solicito al despacho conceder la subsidiaria apelación.

Del Despacho

Atentamente



JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ

C.C 80.173.384 exp. Bogotá

T.P No. 166662 exp. Cons. Superior de la Jud.

Asunto Re: Poder
Para: [alochco.jacc@gmail.com <alochco.jacc@gmail.com>]
De Pedro Antonio Lopez <pedroantoniolopez690@gmail.com>
Fecha jue, 6 de oct. de 2022 a la(s) 2:30 p. m.

Confiero el poder conforme está redactado.

Atentamente.

Pedro Antonio Lopez Umbacia.
CC 17.037.951 de Bogotá

El jue, 6 oct 2022 a la(s) 11:34, alochco.jacc@gmail.com (alochco.jacc@gmail.com) escribió:

Señor

JUEZ VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ASUNTO: PODER
REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-1116
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO LÓPEZ UMBACIA
DEMANDADO: JOSÉ ISIDRO LÓPEZ FAJARDO

PEDRO ANTONIO LÓPEZ UMBACIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.037.951 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, con correo electrónico pedroantoniolopez690@gmail.com mediante este escrito confiero poder especial pero amplio y suficiente a JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.173.384 expedida en Bogotá, portador de Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico alochco.jacc@gmail.com para que represente mis intereses y ejerza mi defensa dentro del presente proceso iniciado por JOSÉ ISIDRO LÓPEZ FAJARDO.

Mi apoderado queda además facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, delegar y en general para todos los actos tendientes a desarrollar esta clase de mandato.

El Poderdante

PEDRO ANTONIO LÓPEZ UMBACIA
C.C 17.037.951 exp. Bogotá

Acepto

JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
C.C 80.173.384 exp. Bogotá
T.P No. 166662 exp. Cons. Superior de la Jud.